

Sección de quince de  
Setiembre de 1899.

Presidencia del Il.  
Honorable Comodoro.

Concurrieron los Honra-  
bles Vicepresidentes, Arino, Arlea-  
ga, Acosta, Barrios, Cue-  
va, Crespo, Fosal, Chavez, Chi-  
riboga, J. Durango, Espi-  
nosa, Estrada, Escudero,  
Egas, Ferrando, Huerta,  
Montano, Martinez, Sa-  
vino, Ojeda, Palacios, Pe-  
ñaherrera, M., Valdivia,  
Valarezo, Vasquez, E. Wari-  
ques, Zalumbide y el in-  
frascripto Oficial Mayor por  
enfermedad Del H. Com.  
Secretario.

ARCHIVO

Dirige cuenta de un  
oficio del Señor Ministro  
de Instrucción Pública,  
al cual envia una  
solicitud del Señor Fran-  
cisco E. Ferragola, con-  
truido a pedir autoriza-  
cion para rendir el exa-  
men de Purelo Internacio-  
nal Puro, no obstante  
haber concurrido a las clases,  
tan solo desde el mes de

Abril Del presente año.

El Señor Presidente or-  
denó mandar el correspondiente re-  
cibo y remitir dichos Documen-  
tos a la Comisión 2ª de In-  
strucción Pública.

Se mandó pasar al  
estudio de la Comisión 2ª de  
Hacienda un oficio del Señor  
Presidente del Tribunal de  
Cuentas confiado a former en  
conviniendo de esta Honorable  
Cámara que hallándose ya  
mandada la cuenta del <sup>Ministerio</sup> Hacien-  
da por 1897 se ha enviado el in-  
forme respectivo al propio Mi-  
nisterio y que la correspon-  
diente de 1898, que se ha sido  
presentada sólo a instancias  
del Tribunal, el 12 del mes  
pasado, la estudie el Señor  
Ministro Jefe de la 4ª Sala

Al de la Comisión en  
cargada del estudio de la ley  
de presupuestos el oficio y soli-  
citud de los Señores Jefe Poli-  
tico y Presidente del Consejo  
Municipal del Cantón de  
Ovata en que pide se les de-  
volva la unidad de Aduana  
que tenía anteriormente el Co-  
legio de minas de ese Cantón.  
Al de la 2ª de  
Instrucción Pública la del  
Señor Aureliano Silva Nie-  
to que pide dispensa de los  
derechos de grado de licencia  
de 7 Doctos en Jurisprudencia.  
Se leyó el original

Se informe.

Señor Presidente

Refiriéndose a la Municipalidad de Machala a una solicitud que asegura han abando los vecinos de Santa Rosa, ante el Poder Ejecutivo, para que se declare el Puerto Bolívar; y en el concepto de que esa representación se haya sometida a la jurisdicción de las Cámaras Legislativas, pide que se la deseché por inadmisible.

Nuestra Comisión de Hacienda que no tiene conocimiento de las razones y pruebas que a su favor aleguen los vecinos de Santa Rosa, ni de los términos precisos de su solicitud, se ve en la dificultad de abrir Dictámenes respecto de lo que ignora Opina, en consecuencia que se reserve este asunto para tratarlo cuando se lo conozca con todos sus detalles.

Quito, Septiembre 13 de 1849.  
 Juan A. Martínez. - Fidel Egas.  
 El suscrito cree que los documentos necesarios para determinar sobre la clausura o inexistencia de Puerto Bolívar existen en poder de otra Comisión y que nos deben ser entregados en el día por ser conveniente a los intereses de la Nación resolver este caso.

21  
puntos que han gravado perjuicios  
esta observando. = Emilio Es-  
trada.

El Señor Presidente ma-  
nifestó que habiéndose nombrado  
dos comisiones que debían estu-  
diar este asunto a que se refie-  
re el informe leído por haberse  
elevado varias solicitudes al  
respecto, debían reunirse y  
emitir el informe en el me-  
nor tiempo posible.

Se aprobó el informe  
que va a continuación.

Señor Presidente:

Las firmas de los Señores  
Doctores Emilio Arévalo, César  
Borja y Antonio E. Suro, es-  
tán fundadas, ya que la del  
primero se encuentra compren-  
dida en el art. 2.º del artículo  
66 de la ley de elecciones; la  
del segundo debe ser aceptada  
por imposibilidad física y la  
del 3.º por igual causa. Por  
lo expuesto nuestra Comisión  
opina que aceptadas las refe-  
ridas firmas debe llamarse a  
los que le sigan en votos.

Este es nuestro parecer  
sin perjuicio del más acertado  
de la Honorable Cámara.

Luto, Septiembre 15 de 1899.  
Julio E. Fernandez. = Bernardo  
Arias. = V. M. Pinaherrera.

Póngase cuenta del siguiente  
informe y Proyecto de Ley de

alguardientes presentados por  
 la Comisión encargada de  
 estudio de dicha ley. =

Señor Presidente.

La Comisión 1.<sup>a</sup> de Hacienda  
 y la de Agricultura tienen  
 el honor de presentar redac-  
 tado el proyecto de ley de im-  
 puestos al aguardiente, que se  
 discute en esta Cámara. Res-  
 pecto a las adiciones hechas  
 cualquiera de los Comisi-  
 onados hará en su discusión  
 las proposiciones convenientes.  
 La Honorable Cámara se dig-  
 nará aceptar este proyecto si  
 lo estima justo y adecuado  
 según su ilustración y sabi-  
 duria.

Quito, Septiembre 12 de 1849. =  
 J. C. Ariles. = José A. Mar-  
 tinez. = R. Crespo Foral. =  
 Pulpín O. Frejoles. = N. Zal-  
 amanda. = Francisco el In-  
 trago. =

## Ley de Aguardientes

Art. 1.<sup>o</sup>

La producción y venta de  
 alcoholes y licores naciona-  
 les, se sujetan a los siguientes  
 impuestos.

- (a) Patente de Destilación;
- (b) Derechos sobre inhisduc-  
 ción y consumo;
- (c) Derechos adicionales pa-  
 ra varios objetos, según leyes  
 especiales, y

- (d) Derechos adicionales para varios objetos, según
- (e) Derechos sobre la venta por menor.

Art. 2.º Los que quieresen destilar aguardiente obtendrán licencia del Colector del Cantón en que estuviere la fabrica. Dicha licencia se dará en papel del sello 5.º El Colector llevará un libro en que conste las licencias a que se refiere el inciso anterior, especificando en la partida el nombre de la fabrica, la parroquia a que pertenece, su importancia según la clasificación de la Junta de Hacienda y el nombre del dueño.

Art. 3.º Las licencias se expedirán para destilar en plazos que no bajen de quince días.

Art. 4.º La patente de destilación se pagará según el monto de la producción de cada fabrica, a razón de seis centavos por litro de aguardiente de veintinueve grados Cartier y un centavo por cada grado ex parte.

De manera que con alcoholique que según clasificación, produzca tres mil litros al mes, pagará cincocientos pesos.

El que produzca seis mil, pagará \$ 360 B.

Art. 5.º El impuesto sobre la producción pertenece al Fisco quien la recaudará por medio de los Coletores respectivos.

Art. 6.º Para la clasificación se tomarán en cuenta, además de los Datos sobre producción diaria, la calidad de los aparatos de molinero y destilación y la proximidad a los centros de consumo.

En cada fábrica no se podrá emplear sino un solo alambique.

Art. 7.º La Junta de Hacienda hará la clasificación, como base para proceder al acenhamiento del impuesto, si a su recomendación antes de principiar el año económico.

Art. 8.º El Jefe de un acenso de un finca designado por la Junta de Hacienda y por el productor que solicitare la patente, examinará la fábrica e informará a la Junta de Hacienda sobre las condiciones puntualizadas en los artículos anteriores. Cuyo este informe, figurará la Junta la clase que pertenezca el alambique y concederá la patente respectiva.

Art. 9.º La impresión y Distribución de estas patentes, lo mismo que las Cartas de pago de las mensualidades, o quincenas, correrán a cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 10.º El valor de las patentes se satisfará por mensualidades o quincenas, adelantada.

Das. Si vencido el mes no se hubiere satisfecho, se procederá por la vía de apremio contra el deudor. Pueden los Deudores obtener patente por uno o mas meses o quincenas hasta la conclusión del año. El mes o quincena comenzados se tendrán por concluidos.

Art. 11. La renta de aguardientes se rematará de preferencia y en pública subasta a favor de la persona que ofreciere mayor cantidad y mereciere mayores seguridades al Fisco.

Art. 12. El asentamiento se hará a juicio de las Juntas de la Ciudad por Cantones, parroquias, partidos o secciones territoriales, segun lo acuerden dichas Juntas.

Art. 13. El aguardiente a tiempo de ser introducido para su consumo pagará, además, dos centavos por cada litro de agua dulce de veinte grados Celsius.

Art. 14. Las fabricas situadas en los Centros de poblacion, además del Derecho a que alude el artículo 4.º, satisfarán por el derecho municipal en forma de patente, una cantidad es responsiente al número de litros en que se calcula su produccion, a razón de dos centavos litro.

Art. 15. Los impuestos sobre industria y Comercio establecidos para obje-





Los especiales, seguirán pagándose como según los Decretos vigentes y los reglamentos que se dictaren.

Art. 16. En los Municipios en que no se hubiere decretado impuesto adicional alguno, los Municipales tendrán derecho además a imponer cuatro centavos por la introducción y consumo de cada litro de aguardiente que en ellos se introdujera, impuesto que se destinara a la provisión de agua potable y mejora y construcción de Caminos de Crisol de dichos Municipios. En los Municipios en que hubiere ya hasta cuatro centavos de derechos adicionales para diversos objetos, los Concejos respectivos no podrán imponer nuevo derecho, pero si los impuestos adicionales a la introducción y consumo del aguardiente no llegaren a cuatro centavos, las Municipalidades tendrán la facultad de imponer la cuota necesaria, para completar los expresados cuatro centavos.

Art. 17. Los impuestos Duciales a que se refieren los artículos anteriores se satisfarán en las fábricas situadas en los centros de Consumo, en la misma forma de los artículos 11.º y 14.º.

Art. 18. Las fábricas de vinos

y lieros industriales, imitados  
o falsificados, pagarán un  
cemento por ciento mas,  
según la clasificación de esta  
ley.

Art. 19. El Poder Ejecutivo dictará  
el reglamento o reglamentos  
que sea necesario para la  
mejor administración del im-  
puesto fiscal.

Art. 20. Cuando la recaudación se  
hiciere por asentamiento, el  
asentista gozará de la juris-  
dicción, fueros y derechos acor-  
dados por la ley a los Coletores  
de Rentas fiscales.

Art. 21. Del impuesto que se refiere  
esta ley se destina el diez por  
ciento a los Lazaretos y al Sa-  
nitario Rocafuerte. La dis-  
tribución de estas diez milia-  
das se hará en la forma si-  
guiente: el producto de la  
Contribución en las provincias  
de Guayas, El Guabí, Los Rios,  
Esmeraldas y El Oro, excepto  
el Canton de Laruma, se ad-  
judicará al Sanitario Rocafuerte,  
y lo que produzca en  
las demás provincias y el  
Canton de Laruma a los Sa-  
zaretos de Quito y Guayaquil  
conforme a la ley de 1855.

Art. 22. Los establecimientos donde  
se vendan al por menor, lieros  
nacionales, podrán ser grava-  
dos por los Municipios con el  
impuesto de Dos u ocho  
cetes por uno, según la cati-

goria del establecimiento.  
 Art. 23. Los establecimientos donde se venda por mayor y menor licor, vino, cerveza y otras bebidas fermentadas extranjeras, serán gravadas con el impuesto mensual de cinco a cien pesos, tomando en cuenta la situación de los establecimientos, y el capital afectado. El impuesto a que se refieren los artículos anteriores, pertenece a los Municipios y Juntas Cantonales.

Art. 24. Las Municipalidades con Intervención del Tesoro, harán la clasificación de los establecimientos, y acordarán las ordenanzas respectivas para la recaudación de los impuestos y multa que les aseguera esta ley.

Art. 25. Las fábricas de Destilación de aguardientes, sea cualquiera el lugar en que se encuentren situadas, pagarán también los impuestos municipales, siempre que en ellas se venda al por menor licor nacional.

Art. 26. Los que infringieren las Disposiciones o las del reglamento que Dite el Ejecutivo, serán juzgados y castigados, como contrabandistas.

Art. 27. Don yeees de inspección de los juicios de contrabando de aguardiente los los Tesoreros, Coletores

De Rentas Fiscuales y Municipales, Comisarios de Policía, Fermentis Políticos y Jueces Parroquiales, cada cual en el territorio de su jurisdicción. Como tales estarán obligados a practicar todas las diligencias convenientes a descubrir el fraude y prevenir su castigo.

Art. 28. Esta ley principiará a regir desde el 1.º de Enero de 1900. Desde entonces quedarán derogados todas las leyes y Decretos sobre la misma materia.

Art. 29. Se deroga el impuesto de dos centavos por libra de aguardiente, creando a beneficio del Cantón de Azuagues por Decreto Legislativo de 14 de Abril de 1894.

Art. 30. Deroga igualmente el impuesto de dos centavos por libra, destinado al camino de Barra a Esmeraldas, según Decreto Legislativo de 1.º de Abril de 1894, y el gravamen de cinco centavos creado por ley de 10 de Abril del mismo año quedará reducido a 4 centavos para el objeto prescrito en la de 26 de Octubre de 1898.

En Debate el artículo 1.º por indicación del Honorable Ferrnandez, aceptada por la Comisión el mismo día y demás reformas especificadas en esta Ley que dan quedar sujetos a los siguientes impuestos: (a) El resto del artículo se aprobó sin modi-

Exposición Nacional.

Propuesto a Debate el artículo 2.º por indicación de los Honorables Fernandez y Ego, aceptada por la Comisión autora. Del Proyecto, dicho artículo, fue aprobado en la forma siguiente:

Los que quisieren destilar aguardiente, matran- larán su fábrica en la Cole- ctoria del Cantón en que estu- biera situada. Dicho ma- trícula se dará un papel del sello de 40 centavos.

El Colector llevará un libro en que consten las matrículas, a que al refiere el inciso anterior, especificando en la partida el nombre de la fábrica, la parroquia a que pertenece, su importancia según la clasificación de la Junta de Hacienda y el nombre del dueño o tenedor de la fábrica que quisiere des- tilar.

En debate el artículo 3.º, el Honorable Fernandez indi- ca que, en vez de la plata- bra licencias se ponga prelin- te, y añadió que debía saber la razón que habían tenido los Honorables autores del Pro- yecto para hacer la distin- ción entre las patentes que se saquen por 15 días, por seis meses o un año, por- que ofrecían dificultades en

225

la práctica y podría, con la mayor facilidad, Deprimarse al Fisco, siendo así que se carían por quince días y destilarían por más tiempo, mayor que los Destiladores accionarían la materia prima.

El H. Creso Ford: El objeto que ha tenido en mira la Comisión ha sido dejar al alcance de todos los propietarios la facultad de Destilar por el tiempo que les plazca, pues hay ciertos propietarios que no tienen más caña que para Destilar durante quince días. En cuanto a que puede deprimarse al Fisco, no hay ese inconveniente, porque el exanador tiene un medido de inspeccionar los alambiques para ver si Destilan sin fraude, y el tiempo de la Destilación.

El H. Ojeda: Dijo también, con su opinión, como Presidente, que se diga hasta por ocho días porque hay propietarios que no tienen materia prima suficiente para Destilar por los quince días fijados en el artículo en debate.

El H. Martínez: La ley se expide para la mayoría de la República, por lo mismo el argumento aducido por el Honorable Ojeda, no

puestos a que hay ciertos pro-  
prietarios que no tienen alambres  
para destilar la poma-  
dora, no es argumento para  
que se concedan las patentes  
por un tiempo que no baje  
de ocho días. Lo que podrían  
hacer los Destiladores pobres  
es mirarse entre ellos y sacar  
la patente por los quince  
días que fija este artículo.

El Sr. Egas: Muy razo-  
nable es lo que acaba de  
exponer el Honorable Ojeda y  
no encuentro inconveniente  
para disminuir a ocho días  
el plazo para conceder la pa-  
tente de Destilación. Por el  
contrario, no es fácil que  
se vean algunos pobres que  
tratan de conseguir la paten-  
te de Destilación, porque re-  
gularmente viven muy dis-  
tantes el uno del otro.

Luego el mismo Ho-  
norable, con apoyo del Hon-  
orable Ojeda, formuló la si-  
guiente moción que des-  
pués de un ligero debate en el  
que tomaron los Honorables  
Fernández, Crespo F., Ojeda y  
Martínez, fué negada:

"La patente se expedirá  
para destilar por plazos  
que no bajen de ocho días."

Permitase en conse-  
cuencia el debate al artículo  
30, que fué aprobado en el

misimo sentido de la moción y  
cambiándose los veintidos días (subrayado) por quince  
días.

# Receso

Reinstalada la sesión, el Honorable  
Egas, con apoyo del Honorable  
Ojeda, formuló la siguiente mo-  
ción: Que se reconsiderase la re-  
solución negativa a la moción  
que fijaba en veintidos días el míni-  
mo de la Proposición de las pa-  
tentes de las fábricas de agua-  
dientes.

Tomada a la consi-  
deración de la Cámara, fue acep-  
tada y puesta en debate en lo  
principal de la proposición,  
el Honorable Varguez, dijo: sus  
razones alegadas por el Ho-  
norable Egas son dignas de  
atenderse; por que a los pobres  
que efectivamente no puedan  
pagar la patente por quince  
días, se les perjudica notor-  
blemente pues lo que sucede  
con ellos es que se venden  
en el caso de vender muy barato  
la poca caña que tengan a los  
mismos propietarios de las  
haciendas en donde tengan fabri-  
cas de destilación; y en este  
caso, la clase pobre era explota-  
da por los propietarios ricos.  
Tomaron también parte  
en el debate de esta moción  
los Honorables autores de la pro-  
posición y el Honorable Martí.



232

vez. Cerrada la Discusion fue  
aprobada. En Debate el articulo  
4.º, el Honorable Ogas hizo la in-  
dicacion de que Debiera supri-  
mirse el inciso del menciona-  
do articulo, siendo asi que en  
una Ley Debia formarse la  
parte Dispositiva y no en-  
trar a citar ejemplos.

El H. Excmo. Foral indico  
que se habia puesto tal inciso  
porque era la primera vez que  
se iba hacer efectivo el in-  
ciso sobre la produccion de  
las fabricas que se hallan fuera  
de la poblacion y que por esto  
le parecia conveniente que sub-  
sista el inciso.

El H. Excmo. Vascones Cepeda, como-  
boró lo expuesto por el Hono-  
rable preopinante, manifestan-  
do que ya que esta ley era una  
nueva debia considerarse como  
ejemplo, para mayor claridad.

El H. Excmo. Parques: Una  
vez que la Comision explica  
que la intervencion ha sido  
la de que exista como un  
ejemplo, deseo que conste en  
el acta.

Cerrado el Debate y re-  
tado por parte el articulo, fue  
aprobado, lo mismo que el 5.º.  
En Discusion el 6.º de

23

Honorable Vasquez expuso ya que la Comisión ha pretendido tener en cuenta algunos circunstancias para la fabricación, observo que se ha limitado a ciertos elementos de construcción técnica y no ha tenido en cuenta otras como el clima, la posición del alambique etcétera. Dicho ha entrado en la apreciación de ellas, hay necesidad de que tenga en cuenta además la facilidad de los caminos, la construcción misma de los alambiques y otras tantas circunstancias.

El Sr. Crespo Foral: Justo me parecen las observaciones del Honorable Vasquez por lo cual opino que debe añadirse "y todas las demás circunstancias que pueden influir en la mayor o menor producción de las fábricas:

El Honorable Ortega: No hay necesidad de otros datos para el objeto que se persigue en el artículo sino el de determinar la cantidad de producción del alambique, y siendo así que he oído decir que se va a pagar por cada litro de aguardiente, no es conveniente pagar para que, por el hecho de estar la fábrica en un lugar central se pretenda tomar como base para que la

contribución sea mayor.  
 El H. Crespo Foral: Este impuesto fiscal se refiere estrictamente a la producción y por lo mismo no podemos tener otros datos que los relativos a la producción misma.

Ciertamente si no se ha tomado en cuenta otra circunstancia es porque se deja al arbitrio de la Junta de Hacienda y la Diputación de los Caminos, la posición de la fábrica para tomar en cuenta lo para gravar el consumo.

El H. Arzobispo: Pido que la Comisión explique este punto: Experimentos en dos alambiques, el uno que se halla situado dentro de la Capital y el otro en un lugar muy distante y que ambos, siendo de la misma naturaleza, producen igual número de litros. Si el gravamen se refiere solo al número de litros tendrá que ser igual el impuesto, así en el uno como en el otro.

El H. Crespo Foral: Se pagará lo mismo hablando en general; pero esto respecto a la clasificación y respecto a los alambiques que se encuentran situados en las montañas, por ejemplo los propietarios deberían advertirnos para que, en atención

a' mas y otras circunstancias, se les haga la gracia de rebajar el impuesto. Respecto a los que se hayan situados dentro de la Ciudad, pagan la patente maxima de la idea en general es que se tome por base la cantidad que produce el alambre pero se deja al mismo tiempo a la Direccion de la Junta de Hacienda a la clasificacion, para que ella, en vista de las otras circunstancias fijase el impuesto.



El H. Pinarherra P. M. Eminentis muy justa la observacion del Honorable Artaga, si se tratara de gravar la produccion libre, estaria muy bien el que se tome en cuenta para la clasificacion de un alambre que, la mayor o menor proximidad a la poblacion; pero al tratarse de la produccion en bruto hay que hacer de cuenta que esta circunstancia que, de ninguna manera ayuda a la produccion y esto da lugar a que las Juntas de Hacienda hagan un uso bastante arbitrario. De esta disposicion, porque ellas se creian autorizadas para tomar en cuenta todas las circunstancias para la produccion libre, si se ha de gravar solo en bruto a la produccion, necesario me parece quitar lo concerniente a la

proximidad. Cerrado el debate se aprobó el artículo, en esta forma  
 "Para la clasificación, se tomarán en cuenta, la calidad de los aparatos de molinencia y desfilación y todas las demás circunstancias de la fábrica que puedan influir en la producción.

Como los Honorable  
 les Ojeada y Durango alenan  
 ran que al constar en la  
 ley la Disposición de que en  
 cada fábrica no se puede  
 emplear más un solo alambic  
 que, limitando de esta mane  
 ra la acción del trabajo é in  
 terdiendo a la vez que hacien  
 do extensas en donde se pro  
 duce abundante caña, no pue  
 den tener más un solo alamb  
 ligue, Disposición que acarrea  
 ría grandes pérdidas a los pro  
 pietarios puesto que se daña  
 ría la Caña; el Honorable Ex.  
 por F. con apoyo del Honorable  
 y Galdames, formuló la  
 siguiente moción:

Que se agregue des  
 pués del artículo 4.<sup>o</sup> para cada  
 alambique de los que funcio  
 nen en una misma fábrica  
 deberá pararse patente por  
 separado. De seguida se  
 aprobaron los artículos 7.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup>  
 y 9.<sup>o</sup> el primero con la modi  
 ficación propuesta por el  
 Honorable Pinaherrera Q. M. de

que en vez de las palabras en  
agorio se ponga avorio: el  
D.º, por indicación del Hon-  
rable Ogas, se aumentó después  
de los palabras quinceena, se-  
manas.

En Debate el artículo 10  
se aprobó también en esta forma:  
"El valor de las patentes se  
satisfará por mensualidades,  
quinceenas o semanas aditan-  
tadas. Pueden los Debitadores  
obtener patente por uno o mas  
meses, quinceenas o semanas  
hasta la conclusión del año.

Los artículos 11 y 12 se  
aprobaron igualmente con la  
supresion de las palabras de  
preferencia en el artículo pri-  
meramente citado, y en el  
D.º partidas o secciones terri-  
toriales, por haberlo así indi-  
cado los autores del Proyecto,  
diciendo, ser innecesaria.

En discusión el artícu-  
lo 13, el Honorable Cueva:  
Desearia que la Comisión  
se sirviera indicar que razo-  
no ha tenido en cuenta pa-  
ra gravar la introducción o  
consumo de los aguardientes,  
al tratarse del impuesto re-  
spondiente a los Municipios,  
siendo así que se ha gravado  
la producción, al tratarse  
del impuesto Fincal. Al mi-  
modo de ver, este último siste-  
ma ofrece mayores segurida-  
des de que no será defraudado

238  
el Fisco, pues viene a dificultar el contrabando, que con el impuesto sobre la industria ha terminado proporciones alarmantes. Por lo mismo, conviene que, para uniformar la recaudación del impuesto, recaiga sólo sobre la producción, ora se trate de la industria fiscal, ora de la parte relativa a los Municipios, en las rentas que producen notable disminución con el impuesto sobre la introducción, tan a propósito de evitar el pago y bajar la ley.

El Sr. Excmo. Sr. Cienfuegos me parece sería lo mejor uniformar el impuesto cobrándolo solo a los productores. Pero tropieza uno con el obstáculo de que la mayor parte de los gravámenes al aguardiente pertenecen a las Municipalidades, y como en la mayor parte de los Cantones no se produce aguardiente, cañales Peruanos perjudicados ya que sería imposible cobrar los impuestos Municipales en los Cantones donde se verifica la destilación, aguarderío que es mayor e inconveniente si consideramos que existen numerosos impuestos adicionales para objetos determinados, lo que no pueden alterarse sin perjuicio.

res ya adquiridos.

El Señor Presidente concedió un momento de receso.

Reinstalada la sesión continuando el debate de dichos artículos los autores del Proyecto lo modificaron y fue aprobado en estos términos: "El agua vendrá a tiempo de ser introducida para su consumo, pagará además dos centavos por cada litro de veinticinco grados Celsius. Este impuesto corresponde a los Municipioidades.

De aprobarse de seguida los artículos 14 y 15 y acordado a Discusión el 16, el Honorable Ego indicó que no debía imponerse la obligación a las Municipioidades de pagar por cada centavo como impuesto adicional, sino de dejar al arbitrio de ellas, fijando hasta 4 centavos. Luego el mismo Honorable con apoyo del Honorable Estigarribia formuló moción en el sentido expuesto. El Honorable Consejo Fiscal indicó también que se ponga, "y otras obras de utilidad pública.

Puestos en Debate la moción e indicación arriba dichas el Honorable Vasquez hizo presente que no convenía determinar la inversión de los fondos en el orden enumerados por los Municipios purgándose.



se a dicho orden, Desahucen-  
 rian otras necesidades urgen-  
 tes que al Legislador le es im-  
 posible prever y que era mejor  
 referirse al orden establecido en  
 los artículos relativos de la Ley  
 de Régimen Municipal.

Cerrada la discusión  
 se aprobó el artículo en esta  
 forma: En los municipios, pa-  
 ra los que no se hubiere Decre-  
 tado impuestos adicionales al-  
 guno, las Municipalidades  
 tendrán derecho a imponer si-  
 mplemente hasta 4 centavos  
 por la introducción o con-  
 sumo de cada litro de aquar-  
 diente que en ellos se introduz-  
 ca; impuestos que se destinara-  
 n a Carreteras, locales para escuelas,  
 Caminos vecinales, Casas de  
 misericordia, Cementerios laicos  
 y otras obras de utilidad pú-  
 blica.

En los municipios en  
 que hubiere ya hasta cuatro  
 centavos de derecho adicional  
 para diversos objetos, los Con-  
 cejos respectivos no podrán  
 imponer nuevo derecho, pero  
 si los impuestos adicionales  
 a la introducción o con-  
 sumo del aguardiente, no ex-  
 garen a cuatro centavos, las  
 Municipalidades tendrán la  
 facultad de imponer la mo-  
 ta necesaria, para completar  
 los impuestos cuatro centavos.  
 Luego la Comisión

24

breando el siguiente artículo adi-  
cional: Caso de haber llena-  
do los objetos especiales para que  
se determinaron los impuestos  
adicionales decretados por fe-  
quidatarias anteriores, las mu-  
nicipalidades respectivas implea-  
rán el sobrante del producto  
de dichos impuestos en el arren-  
do de calles, plazas de mercado,  
composición de Caminos veci-  
nales y <sup>mas</sup> otros determina-  
dos en los artículos 70 y 71 de la  
Ley de Régimen Municipal.  
Queda en debate el  
Honorable Sr. Indio que  
se agregue también cerenta  
cinco bois en la anterior pro-  
posición.

Comunicada a Debate con  
la adición propuesta fue apro-  
bada.

Después el Honorable Crea-  
do Foz, con apoyo del Hono-  
rable Caldumbide, hizo la si-  
guiente proposición: Que al ar-  
tículo 16 se agregue también  
cerent cinco bois 8<sup>a</sup>. Como al  
tratarse del artículo anterior  
el Honorable Var-  
guez indicó también que en  
el artículo 16 debían agregarse  
las palabras, de conformidad  
con los artículos 70 y 71 de la  
Ley de Régimen Municipal.  
Como fuese aprobada  
esta indicación por el Honora-  
ble Crea Foz, se pusieron  
las dos proposiciones en debate

y cerrados este fue aprobada la primera y negada la segunda. El artículo 17 se aprobó sin modificación.

En debate el artículo 18. tomaron parte en la discusión los Honorables Vasquez, Estrada, Crespo F., Artaza y Orías; y a pesar de que se observase que al subsistir la palabra falsificados traería varios inconvenientes en cuanto al procedimiento respecto de ello, y por tanto que debía más bien suprimirse se aprobó el artículo en debate en esta forma, con la adición constante al final del artículo por indicación del Honorable Crespo F., aceptada por los otros del proyecto:

Artículo 18. Las fábricas de vinos y biros industriales y similares si falsificados pagarán un impuesto por ciento mas, según la clasificación de esta ley, con perjuicio de la responsabilidad Criminal.

Luego el Honorable Sr. Piaga pidió se considerara del artículo que se estaba aprobando, fundándose en que se había aceptado la adición propuesta por el Honorable Crespo F. con respecto a la responsabilidad Criminal. Como lo apoya

